

ASUNTO: INFORME SOLICITADO POR EL AYUNTAMIENTO DE _____ SOBRE "SI ES NECESARIO TRAMITAR EXPEDIENTE DE CONTRATO MENOR PARA CONTRATOS CUYO VALOR ESTIMADO FUERA INFERIOR A CINCO MIL EUROS, SIEMPRE QUE EL SISTEMA DE PAGO UTILIZADO POR LOS PODERES ADJUDICADORES FUERA EL DE ANTICIPO DE CAJA FIJA U OTRO SISTEMA SIMILAR PARA REALIZAR PAGOS MENORES".

319/18

FC

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de _____, esta Oficialía emite el presente,

INFORME

I. ANTECEDENTES:

No se adjunta documentación limitándose a formular la cuestión arriba epigrafiada

II. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

III. FONDO DEL ASUNTO.-

En el texto de la petición de informe se nos pregunta *si los contratos inferiores a 5.000 euros deben ser objeto de expediente y adjudicación en forma, cualquiera que sea su cuantía, o bien solamente en los casos en que no se use el anticipo de caja fija, o bien es necesario tramitar expediente cualquiera que sea la forma de realizar el pago, ya que parece excesivo tramitar expedientes en los pequeños pagos diarios (herramientas que se sustituyen por otra, reparaciones de vehículos, etc).*

Viene, al parecer, fundamentada esta duda por lo dispuesto tanto en el artículo 63 como en el 335, ambos de la Ley 9/2007, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En efecto, el artículo 63.4, que regula el perfil de contratante, respecto a los contratos menores dispone lo siguiente:

"4. La publicación de **la información relativa a los contratos menores deberá realizarse**

al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.

Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos **contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado** por los poderes adjudicadores **fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar** para realizar pagos menores.”

Por su parte, el artículo 335, que regula la Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas, en su apartado primero in fine determina que “Además, **se remitirá una relación del resto de contratos celebrados incluyendo los contratos menores, excepto aquellos que siendo su importe inferior a cinco mil euros se satisfagan a través del sistema de anticipo de caja fija u otro sistema similar** para realizar pagos menores, donde se consignará la identidad del adjudicatario, el objeto del contrato y su cuantía. Dichas relaciones se ordenarán por adjudicatario. Esta remisión podrá realizarse directamente por vía electrónica por la Plataforma de Contratación donde tenga ubicado su perfil del contratante el correspondiente órgano de contratación.”

Lo primero que debemos hacer notar es que ambos preceptos no regulan procedimientos contractuales sino obligaciones, una de referida a la publicidad y transparencia (la publicación trimestral de los contratos menores en el perfil de contratante) y otra de control (remisión de los contratos menores al Tribunal de Cuentas).

Es el artículo 118 de la LCSP el que regula tanto el umbral para ser considerados como tales (40.000 en otras y 15.000 en suministros y servicios), como el procedimiento necesario para su tramitación que, como novedad, se incorporan tanto la exigencia del informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato como la justificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo.

No se observa en este artículo 118 ninguna exclusión de estos trámites ni en función del importe ni del sistema de pago; por consiguiente, esas excepciones de los artículos 63 y 335 sólo lo son a los efectos tanto de publicidad en el perfil de contratante como de remisión al Tribunal de Cuentas.

Así lo ha entendido **la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Informe 3/2018, de 13 de febrero, cuando afirma lo siguiente:**

“No obstante, debe tenerse en cuenta que en el art. 63.4, aunque sea para excluirlos del deber de publicación, como mínimo trimestral, a que se somete a los contratos

*menores, se considera de forma expresa que entran en la categoría de menores aquellos «contratos cuyo valor estimado fuera inferior a 12 Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores». Por consiguiente **parece claro que a efectos del cómputo del límite cuantitativo anual de los contratos menores deberán computarse aquellos en que el sistema de pago haya sido el de anticipo de caja fija u otro similar.**»*

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA.-Cuando los **artículos 63.4 y 335.1 de la LCSP** se refieren a contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores, **se están refiriendo a normas de publicidad y transparencia así como de control y vigilancia, pero no a procedimientos de contratación.**

SEGUNDA.-Es el artículo 118 de la LCSP el que regula tanto el umbral para ser considerados como tales como el procedimiento necesario para su tramitación, sin que establezca ninguna excepción por razón de la cuantía ni del sistema de pago. Por consiguiente, esas excepciones de los artículos 63 y 335 sólo lo son a los efectos tanto de publicidad en el perfil de contratante como de remisión al tribunal de cuentas y, por tanto, **no están excluidos de la tramitación establecida en el artículo 118 de la LCSP.**

Este es el informe de la Oficialía Mayor de la Diputación de Badajoz en relación con el asunto de referencia; con efectos meramente ilustrativos y no vinculante para con lo solicitado por el Ayuntamiento de _____ que, en uso de sus competencias y de la autonomía reconocida constitucionalmente, resolverá lo pertinente.

En Badajoz 2018